

La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos

Introducción

El presente texto refleja los resultados obtenidos al cierre de la vigésima primera sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (que figura en el documento WO/GA/40/7). El texto refleja los trabajos en curso.

Notas de los facilitadores

El método utilizado por los facilitadores fue el de unir las opciones, toda vez que fue posible, e identificar expresamente los elementos objeto de convergencia (indicados con la expresión “Opción de los facilitadores (texto de convergencia)”) y de divergencia (indicados con la expresión “Adiciones facultativas al texto de los facilitadores”). Puede considerarse que los elementos objeto de divergencia constituyen las principales cuestiones de política.

El nuevo texto añadido por las delegaciones en la última versión del documento figura subrayado; el hecho de que el nuevo texto no figure entre corchetes no indica necesariamente que represente un elemento de convergencia.

No se eliminaron los corchetes que figuraban en el documento WIPO/GRTKF/IC/21/4.

Las series de términos separados por barras (por ejemplo, [poseedores]/[propietarios]) indican que cualquiera de esos términos recibe el respaldo de forma general y, como mínimo, de una delegación, y/o que la elección de los términos es una cuestión terminológica o depende del tipo de instrumento, o de las cuestiones de política que aún quedan por resolver.

OBJETIVOS DE POLÍTICA

La protección de los conocimientos tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

i) reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial], educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para los pueblos indígenas y las comunidades y locales y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos;

Promover el respeto

ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los estilos de vida y la identidad de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;

Responder a los [verdaderos] derechos y necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, respetar sus derechos en tanto que [poseedores]/[propietarios] y custodios de conocimientos tradicionales en virtud de la legislación nacional e internacional, contribuir a su bienestar económico, cultural y social, y [recompensar] reconocer el valor de la aportación que realizan a sus comunidades y al avance de la ciencia y de las tecnologías que redundan en beneficio de la sociedad, teniendo en cuenta el equilibrio justo y legítimo que debe lograrse entre los distintos intereses pertinentes que han de tomarse en consideración;

Promover [la conservación] y la preservación de los conocimientos tradicionales

iv) promover y respaldar la [conservación y la] preservación de los conocimientos tradicionales a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales [e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos];

Potenciar a los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y reconocer el carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales

v) actuar con vistas a potenciar a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales de modo que protejan sus conocimientos mediante el pleno reconocimiento del carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales y de la necesidad de soluciones adaptadas a su carácter distintivo, recordando que esas soluciones deberán ser equilibradas y equitativas, garantizar que la aplicación de los regímenes convencionales de propiedad intelectual fomente la protección de los conocimientos tradicionales contra la apropiación y la utilización indebidas, y potenciar realmente a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales asociados para que puedan ejercer sobre sus conocimientos los debidos derechos y la autoridad que les corresponde;

Apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales

vi) respetar y facilitar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión continuos y consuetudinarios de los conocimientos tradicionales por y entre los [poseedores]/[propietarios] de dichos conocimientos; y apoyar y reforzar la custodia consuetudinaria de los conocimientos y los recursos genéticos asociados, y promover el desarrollo continuo de sistemas de conocimientos tradicionales;

Contribuir a la salvaguardia de los conocimientos tradicionales

vii) sin dejar de [reconocer el valor de un dominio público dinámico], contribuir a la preservación y la salvaguardia de los conocimientos tradicionales y al equilibrio adecuado entre los medios, consuetudinarios y de otra índole, de desarrollo, preservación y transmisión de los conocimientos tradicionales, y promover la conservación, el mantenimiento, la aplicación y un uso más difundido de ellos, conforme a las prácticas, las normas, las leyes y los acuerdos pertinentes, consuetudinarios y propios de las comunidades, de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, que redunden principal y directamente en beneficio de sus poseedores, en particular, y de la humanidad en general, sobre la base del consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas con los [poseedores]/[propietarios] de dichos conocimientos;

[Luchar contra] Impedir la [utilización desleal e injusta, la] apropiación y el uso indebidos

viii) luchar contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales y contra otros actos desleales, comerciales y no comerciales, reconociendo la necesidad de adaptar la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales a las necesidades nacionales y locales;

Respetar los acuerdos y procesos internacionales pertinentes y cooperar con ellos

ix) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, en particular, los regímenes que reglamentan el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están asociados a esos conocimientos tradicionales;

Promover la innovación y la creatividad

x) *fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, y reforzar la transmisión interna de los conocimientos tradicionales en los pueblos indígenas y las comunidades locales [y tradicionales], particularmente, con el consentimiento de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, mediante la integración de dichos conocimientos en las iniciativas educativas llevadas a cabo en las comunidades, en beneficio de los poseedores y los custodios de los conocimientos tradicionales;*

Alternativa

x) *[salvaguardar y fomentar la innovación, la creatividad y el avance de la ciencia, así como fomentar la transferencia de tecnología en condiciones mutuamente acordadas:]*

[Fin de la alternativa]

Garantizar el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente acordadas

xi) *garantizar la [utilización] salvaguardia de los conocimientos tradicionales sobre la base de las normas consuetudinarias, los protocolos y los procedimientos propios de la comunidad [con] mediante el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente acordadas, en [coordinación] sintonía con los regímenes internacionales y nacionales que rigen el acceso a los recursos genéticos de manera justa y equitativa;*

[Promover el requisito de divulgación obligatoria

xibis) *garantizar que se aplique el requisito de divulgación obligatoria del país de origen de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados relacionados con una solicitud de patente o que se utilizan en ella]*

Promover la participación equitativa en los beneficios

xii) *[promover] garantizar la participación y la distribución justa y equitativa en los beneficios monetarios y no monetarios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales, en consonancia con otros regímenes internacionales aplicables, el principio del consentimiento fundamentado previo, [y mediante, entre otras cosas, [una compensación justa y equitativa en los casos especiales en que no se pueda identificar a un poseedor individual o se hayan divulgado los conocimientos] el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas];*

Promover el desarrollo de las comunidades y las actividades comerciales legítimas

xiii) *fomentar la utilización de los conocimientos tradicionales para el desarrollo de las comunidades, [si así lo desean] los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y cuando lo soliciten, reconociendo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales [tradicionales] sobre sus conocimientos; y promover la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para los productos genuinamente derivados de los conocimientos tradicionales y de las industrias comunitarias conexas, cuando los*

[poseedores]/[propietarios] y los custodios de los conocimientos tradicionales reclamen esa promoción y esas oportunidades, conforme a su derecho a lograr libremente el desarrollo económico;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] a partes no autorizadas

xiv) [restringir] poner freno a la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, exigiendo [la creación de bibliotecas digitales de conocimientos tradicionales conocidos públicamente y recursos genéticos asociados], [en particular, como condición previa a la concesión de derechos de patente, que los solicitantes de patentes sobre invenciones en las que se incluyan conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados divulguen la fuente y el país de origen de dichos recursos, así como pruebas de que, en el país de origen, se han cumplido las condiciones relativas al consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios];

Alternativa

xiv) [[restringir] poner freno a la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, exigiendo a [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] que, tras haber obtenido el consentimiento fundamentado previo de sus pueblos indígenas y comunidades locales, consideren la posibilidad de crear bibliotecas digitales de conocimientos tradicionales conocidos públicamente y recursos genéticos asociados];

[Fin de la alternativa]

Ampliar la transparencia y la confianza mutua

xv) aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta [y al principio del consentimiento fundamentado previo y libre];

Complementar la protección de las expresiones culturales tradicionales

xvi) aplicarse en consonancia con la protección de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore, respetando el hecho de que para muchas comunidades tradicionales, sus conocimientos y expresiones culturales son una parte indisociable de su [identidad holística].

[Utilización por terceros de los conocimientos tradicionales]

xvii) permitir la utilización por terceros de los conocimientos tradicionales;

[Fomentar el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público]

xviii) fomentar el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público.]

Alternativa

- i) *reconocer el carácter [holístico] [distintivo] de los conocimientos tradicionales y su importancia social, espiritual, económica, intelectual, educativa y cultural;*
- ii) *promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;*
- iii) *responder a las verdaderas necesidades de los [poseedores]/[propietarios] y los usuarios de conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta el equilibrio justo y legítimo que debe lograrse entre los distintos intereses pertinentes que han de tomarse en consideración;*
- iv) *promover y respaldar la conservación, aplicación y preservación de los conocimientos tradicionales;*
- v) *apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales;*

Alternativa ((iv) + v))

Promover la conservación de los conocimientos tradicionales

promover la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales y apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales;

[Fin de la alternativa]

- vi) *[luchar contra] impedir [la utilización desleal e injusta] la apropiación ilícita de los conocimientos tradicionales;*
- vii) *actuar en consonancia con los acuerdos e instrumentos [y procesos] internacionales pertinentes;*
- viii) *promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales;*

Alternativa ((vi) + viii))

Promover el desarrollo de las comunidades

promover el desarrollo de las comunidades mediante el respaldo de los sistemas de conocimientos tradicionales e impidiendo la apropiación indebida;

[Fin de la alternativa]

- ix) *aumentar la transparencia y la confianza mutua en las relaciones entre los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta [y al principio del consentimiento fundamentado previo y libre].*

[Fin de la alternativa]

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES

Los principios generales deberán ser respetados a fin de garantizar que las disposiciones sustantivas específicas de protección resulten equitativas, equilibradas, eficaces y coherentes, y promuevan apropiadamente los objetivos de la protección:

- a) *Principio de receptividad y asistencia a [las necesidades y expectativas de] los derechos y necesidades relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales señalados por los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales*
- b) *Principio de reconocimiento de los derechos relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, según se enuncian en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N° 169 de la OIT*

Alternativa

- b) *Principio de reconocimiento de los intereses de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales*

[Fin de la alternativa]

- c) *Principio de eficacia y accesibilidad de la protección*
- d) *Principio de flexibilidad y exhaustividad*
- e) *Principio de equidad y participación en los beneficios*

Alternativa

- e) *Principio de divulgación obligatoria del país de origen y de equidad, incluida la participación en los beneficios*

[Fin de la alternativa]

- f) *[Principio de concordancia con los sistemas jurídicos que rigen el acceso a los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados]*
- g) *[Principio de respeto] Principio de interrelación cooperativa entre [los demás] [instrumentos y] procesos internacionales [, regionales] y de negociación [y cooperación con los mismos]*

Alternativa (f) + g)

Principio de concordancia con los instrumentos internacionales y regionales, los sistemas jurídicos y los procesos de negociación que rigen el acceso a los conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, respeto de los mismos y cooperación con ellos.

[Fin de la alternativa]

Alternativa

g) Principio de compatibilidad o concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales, así como procesos regionales y de cooperación, incluidos los procesos que rigen los recursos genéticos, y respeto de los mismos.

[Fin de la alternativa]

h) *Principio de respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de los conocimientos tradicionales*

Alternativa

h) Principio de reconocimiento del respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas y de la contribución al desarrollo sostenible y la gestión adecuada del medio ambiente

[Fin de la alternativa]

Alternativa

h) Principio de respeto del uso y la transmisión de los conocimientos tradicionales

[Fin de la alternativa]

i) *Principio de reconocimiento de las características específicas de los conocimientos tradicionales*

j) *Principio de prestación de asistencia para atender las necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales*

Alternativa (a) + j))

Principio de receptividad [y asistencia] a [las necesidades y] los intereses de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales y de quienes utilizan dichos conocimientos

[Fin de la alternativa]

k) [Principio de reconocimiento de que los conocimientos que forman parte del dominio público son patrimonio común de la humanidad]

l) [Principio de protección, preservación y ampliación del dominio público]

m) Principio de necesidad de contar con nuevos incentivos con miras a compartir los conocimientos y minimizar las restricciones al acceso a ellos

n) Principio de limitación en el tiempo de todo monopolio sobre el derecho a utilizar determinada información

o) Principio de protección y respaldo de los intereses de los creadores

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

1.1 A los fines del presente instrumento, [se entenderá por] “conocimientos tradicionales” entre otras cosas, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas y aprendizajes [desarrollados en un contexto tradicional]/[desarrollados con un pueblo indígena o comunidad local]/[y que se transmiten entre generaciones]/[y que se transmiten de generación en generación].

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [son conocimientos dinámicos y en constante evolución y]
- b) [son el resultado de la actividad intelectual]
- c) [y que pueden estar relacionados con conocimientos agrícolas, medioambientales, sanitarios y médicos, la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales y genéticos, así como los conocimientos especializados tradicionales sobre arquitectura y tecnologías de edificación]
- d) [y que pueden pervivir en forma codificada, oral o de otra índole]
- e) [los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, cultural, intelectual y material de [los pueblos indígenas y las comunidades locales] los beneficiarios según la definición del artículo 2.]
- f) [y son inalienables, indivisibles e imprescriptibles].

Alternativa

A los fines del presente instrumento, se entenderá por conocimientos tradicionales, entre otras cosas, los conocimientos especializados, las capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas creados [colectivamente] y preservados de generación en generación, o intergeneracionales. [Existen en las comunidades indígenas y locales o son creados, entre otros, por ellas.]

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

1.2 La protección se aplica a los conocimientos tradicionales que están vinculados a los beneficiarios según la definición del artículo 2, se crean, se comparten/transmiten y preservan [colectivamente] [y [son parte integrante]/[están vinculados estrechamente]] a la identidad cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2.

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [son el producto singular o] están vinculados [de forma distintiva] a los beneficiarios o
- b) [son parte integrante de]/[están vinculados a] se identifican/relacionan con la identidad cultural de los beneficiarios
- c) [no han sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del artículo 2 [, durante un período de tiempo razonable]
- d) [no forman parte del dominio público]
- e) [no están protegidos por derechos de propiedad intelectual]
- f) [no resultan de la aplicación de principios, reglas, capacidades, conocimientos especializados, prácticas y enseñanzas que suelen ser generalmente conocidos]
- g) *determinar si la lista debería ser acumulativa (y, por lo tanto, incluir los términos “y” o “o” después del penúltimo elemento de toda lista que incluya cualquier combinación de los puntos a) a f) supra)*
- h) *determinar si la disposición debería incluir una referencia al concepto “de generación en generación”/“intergeneracional”.*

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades locales.

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [comunidades tradicionales]
- b) [familias]
- c) [naciones]
- d) [individuos pertenecientes a alguna de las categorías mencionadas]
- e) [y, si los conocimientos tradicionales no pueden atribuirse de forma específica o no se limitan a un pueblo indígena o una comunidad local, o si no es posible identificar la comunidad que los creó, la entidad nacional que pueda determinar la legislación nacional]/[y/o las entidades nacionales que pueda determinar la legislación nacional]
- f) [que crean, utilizan, poseen y mantienen los conocimientos tradicionales]
- g) aunque los conocimientos tradicionales sean mantenidos por [individuos] pertenecientes a las categorías mencionadas.

Alternativa

Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades locales, así como las categorías similares según lo defina la legislación nacional.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

3.1 [Se adoptarán] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán adoptar], según proceda y conforme a la legislación nacional, las medidas jurídicas, administrativas, o de política adecuadas y eficaces para:

- a) impedir la divulgación, el uso u otra forma de explotación no autorizados de los conocimientos tradicionales [secretos] [protegidos];
- b) cuando se utilicen a sabiendas los conocimientos tradicionales [protegidos] fuera del ámbito tradicional:
 - i) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos a sus poseedores/propietarios cuando sean conocidos, a menos que éstos decidan lo contrario;
 - ii) alentar el uso de los conocimientos tradicionales observando las normas y prácticas culturales de sus poseedores/propietarios;
 - iii) [cuando los conocimientos tradicionales] [sean secretos]/[no sean ampliamente conocidos] [alentar a]/[garantizar que] los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales [a que] establezcan condiciones mutuamente acordadas, con el consentimiento fundamentado previo, respecto de los requisitos para la aprobación y la participación en los beneficios [derivados del uso comercial de dichos conocimientos tradicionales], en cumplimiento del derecho de las comunidades locales a decidir si conceden acceso a esos conocimientos.

Opción 2

3.1 Los beneficiarios según la definición del artículo 2 [deberán]/[deben] gozar de los siguientes derechos [exclusivos] [colectivos], [de conformidad con la legislación nacional]:

- a) [disfrutar], controlar, utilizar, mantener, desarrollar, preservar y [proteger] sus conocimientos tradicionales;
- b) autorizar o denegar el acceso a los conocimientos tradicionales y su utilización;
- c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso [comercial] de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente acordadas;
- d) impedir la apropiación y el uso indebidos, con inclusión de todo tipo de adquisición, apropiación, utilización o aplicación práctica, de sus conocimientos tradicionales sin [su consentimiento fundamentado previo y] que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas;

- e) impedir el uso de los conocimientos tradicionales sin que se reconozca [la fuente y] el origen de dichos conocimientos y se atribuyan a sus poseedores/propietarios cuando sean conocidos;
- f) garantizar que los conocimientos tradicionales se utilizan respetando las normas y prácticas culturales de sus poseedores/propietarios; y
- g) [exigir que[, al solicitar derechos de propiedad intelectual que supongan el uso de sus conocimientos tradicionales,] sea obligatorio divulgar la identidad de los poseedores de los conocimientos tradicionales y el país de origen, y presentar pruebas de que se han cumplido los requisitos sobre consentimiento fundamentado previo y participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional o los requisitos del país de origen en el procedimiento correspondiente a la concesión de derechos de propiedad intelectual que suponen el uso de sus conocimientos tradicionales.]

3.2 A los fines del presente instrumento, y en relación con los conocimientos tradicionales, el término “utilización” [deberá hacer]/[hará] referencia a cualquiera de los actos siguientes:

- a) Cuando los conocimientos tradicionales sean un producto:
 - i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.
- b) Cuando los conocimientos tradicionales sean un proceso:
 - i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o
- c) Cuando los conocimientos tradicionales se utilicen en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.

ARTÍCULO 3 B/S

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN Y SANCIONES

3 B/S.1 El acceso a los conocimientos tradicionales y su utilización exigen el consentimiento fundamentado previo del pueblo indígena o la comunidad local que sean beneficiarios de la protección según el artículo 2. El uso de esos conocimientos [deberá]/[debe] hacerse con arreglo a las condiciones que el beneficiario pueda haber fijado para otorgar el consentimiento. En esas condiciones puede establecerse, entre otras cosas, que el beneficiario [deberá]/[debe] participar en los beneficios que derivan del uso de los conocimientos.

3 B/S.2 Además de la protección prevista en el párrafo 1, los usuarios de conocimientos tradicionales que satisfagan el criterio expuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1, [deberán]/[deben]:

- a) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos al beneficiario, a menos que éste decida lo contrario; y
- b) utilizar los conocimientos respetando la cultura y las prácticas del beneficiario.

3 B/S.3 Cuando se acceda a los conocimientos tradicionales o éstos se utilicen sin cumplir con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el beneficiario [deberá gozar]/[gozará] del derecho a:

- a) solicitar que las autoridades judiciales ordenen al infractor que desista de cometer nuevas infracciones; y
- b) obtener una compensación justa del infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya cometido una infracción.

3 B/S.4 Las Partes [deberán]/[deben] prever medidas jurídicas adecuadas y eficaces para velar por la aplicación y la observancia de las disposiciones que figuran en los párrafos 1 a 3.

3 B/S.5 La protección de los conocimientos tradicionales prevista en el presente instrumento no [deberá]/[debe] afectar:

- a) el acceso a los conocimientos inventados con independencia de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas o las comunidades locales, o descubiertos a partir de fuentes que no sean los pueblos indígenas o las comunidades locales, ni la utilización de esos conocimientos; y
- b) el acto de crear, compartir, preservar y transmitir los conocimientos tradicionales por los beneficiarios en el contexto tradicional y consuetudinario, así como su uso conforme a las prácticas consuetudinarias.

ARTÍCULO 4

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

4.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben] [esforzarse por]/[comprometerse a] [se esforzarán por]/[se comprometen a] adoptar [según corresponda y] de conformidad con la legislación nacional], las medidas jurídicas, administrativas y/o de política adecuadas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente instrumento.

Adición facultativa

4.2 Los Estados miembros [deberán asegurarse]/[se asegurarán] de que sus legislaciones contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, medidas en frontera] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación o la utilización indebidas de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

Adición facultativa

4.2.1 Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Adición facultativa

4.2.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 4.2 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberían contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

Adición facultativa

4.3 Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución alternativa de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].

Alternativa

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben]:

- a) adoptar, de conformidad con [sus sistemas jurídicos] su legislación nacional, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente instrumento;
- b) prever los recursos adecuados, eficaces y que constituyen un medio de disuasión, en el ámbito penal y/o civil y/o administrativo, contra la infracción de los derechos previstos en el presente instrumento; y

c) para el ejercicio de los derechos, prever procedimientos que sean accesibles, eficaces, justos, adecuados y no supongan una carga para los beneficiarios de conocimientos tradicionales [y, cuando corresponda, prevean mecanismos de solución de controversias basados en los protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios de los beneficiarios].

[Fin de la alternativa]

ARTÍCULO 4 *BIS*

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

4 *BIS*.1 [Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, patentes y títulos de protección de obtenciones vegetales] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirá información sobre el país en el que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

4 *BIS*.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

4 *BIS*.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

4 *BIS*.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente o de un título de protección de una obtención vegetal no se verán afectados si, con posterioridad a dicha concesión, se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes y del sistema de protección de las obtenciones vegetales, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

Alternativa

4 *BIS*.4 Los derechos que deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido las obligaciones correspondientes a los requisitos obligatorios previstos en el presente artículo o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.

[Fin de la Alternativa]

ARTÍCULO 5

ADMINISTRACIÓN [DE LOS DERECHOS]

5.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán]/[deberán] [establecer]/[nombrar] [con el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) nacional o regional competente y apropiada, de conformidad con su legislación nacional [y sin perjuicio del derecho de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales a administrar sus derechos conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios]. Entre las funciones que podrá desempeñar dicha autoridad figuran, sin limitarse a ellas, las siguientes [, cuando así lo soliciten los [poseedores]/[propietarios]] [, en la medida en que lo autoricen los [poseedores]/[propietarios]]:

- a) difundir información y fomentar prácticas acerca de los conocimientos tradicionales y su protección;
- b) [determinar si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre];
- c) prestar asesoramiento a los [poseedores]/[propietarios] y usuarios de conocimientos tradicionales sobre el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas;
- d) [aplicar las reglas y procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo al consentimiento fundamentado y previo];
- e) aplicar las reglas y los procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo a la participación justa y equitativa en los beneficios [y a la supervisión de ésta]; y]
- f) prestar asistencia, cuando sea posible y en la manera adecuada, a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales en la utilización, [puesta en práctica] [ejercicio] de sus derechos sobre esos conocimientos y para que los hagan valer;
- g) [determinar si un acto relacionado con un conocimiento tradicional constituye una infracción u otro acto de competencia desleal que atañe a dicho conocimiento].

Alternativa

- 5.1 a) Investigadores y terceros [deberán solicitar]/[solicitarán] el consentimiento fundamentado previo de las comunidades que poseen conocimientos tradicionales, de conformidad con las normas consuetudinarias de la comunidad de que se trate, antes de obtener conocimientos tradicionales protegidos.
- b) Los derechos y obligaciones que surjan del acceso a conocimientos tradicionales protegidos [deberán ser]/[serán] acordados entre las partes. Entre las condiciones correspondientes a los derechos y obligaciones podrá figurar que se contemple la participación equitativa en los beneficios derivados de toda utilización acordada de los conocimientos protegidos, la concesión de beneficios a cambio del acceso, aunque no se deriven beneficios de la utilización de los conocimientos tradicionales, u otras condiciones que puedan acordarse.

c) Las medidas y los mecanismos destinados a obtener el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas [deberán ser]/[serán] comprensibles, adecuados y no supondrán una carga para ninguna de las partes interesadas, en particular, para los poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; y [deberán garantizar]/[garantizarán] la claridad y la seguridad jurídica.

d) Para contribuir a la transparencia y el cumplimiento de las disposiciones, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer una base de datos destinada a recabar información sobre las partes que intervienen en los acuerdos que fijan condiciones mutuamente acordadas, a tenor del artículo 3. Esa información podrá ser proporcionada por cualquiera de las partes que intervienen en el acuerdo.

[Fin de la alternativa]

5.2 [Cuando los conocimientos tradicionales satisfagan los criterios previstos en el artículo 1, y no puedan atribuirse específicamente ni limitarse a una comunidad, la autoridad podrá, con arreglo a la legislación nacional, administrar los derechos sobre esos conocimientos, de ser posible, en consulta con los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y con su aprobación.]

5.3 [La identidad de la autoridad [competente] o autoridades nacionales o regionales [competentes] deberá ser [/será] comunicada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

5.4 [La autoridad establecida incorporará en su seno autoridades originarias de los pueblos indígenas.]

ARTÍCULO 5 B/S

ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS

5 B/S.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] en consulta con los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, y con su consentimiento fundamentado previo y libre, una autoridad nacional, o más de una, con las funciones siguientes:

- a) adoptar las medidas adecuadas para garantizar la salvaguardia de los conocimientos tradicionales;
- b) difundir información y fomentar prácticas, estudios e investigaciones con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, cuando lo soliciten sus [poseedores]/[propietarios];
- c) dar asistencia a los [poseedores]/[propietarios] para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en caso de controversias con los usuarios;
- d) informar al público acerca de las amenazas que pesan sobre los conocimientos tradicionales;
- e) verificar si los usuarios han obtenido el consentimiento fundamentado previo y libre; y
- f) supervisar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales.

5 B/S.2 La naturaleza de la autoridad o las autoridades nacionales o regionales creadas con la participación de los pueblos indígenas [deberá ser]/[será] comunicada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

ARTICULO 6

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

6.1 Los Estados miembros entienden que [, de conformidad con la legislación nacional,] las medidas de protección de los conocimientos tradicionales no deberán limitar la creación, ni el uso, la transmisión, el intercambio y el desarrollo consuetudinarios por los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario.

6.2 [Las limitaciones a dicha protección [deberán aplicarse]/[se aplicarán] exclusivamente a la utilización de los conocimientos tradicionales que tenga lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o fuera del contexto tradicional o cultural.]

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo de los beneficiarios], siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

- a) reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Alternativa

- a) no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y
- b) no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Alternativa

6.3 Las Partes Contratantes podrán adoptar las limitaciones o excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

- a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;
- b) la preservación, exhibición y presentación en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural,

6.4 Las Partes Contratantes podrán permitir la utilización de los conocimientos tradicionales para paliar una situación de epidemia o desastre natural, siempre y cuando los beneficiarios reciban una compensación adecuada.

[Fin de la alternativa]

6.4 [Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no serán objeto de excepciones ni limitaciones.]

6.5 [Con independencia de que el párrafo 2 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

- a) la utilización de los conocimientos tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y
- b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

6.6 [No se reconoce el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:

Alternativa

6.6 Las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán a toda utilización de los conocimientos que:

[Fin de la alternativa]

- a) se hayan creado de forma independiente;
- b) se deriven de otra fuente que no sea el beneficiario; o
- c) sean conocidos fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

6.7 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos hayan sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

- a) los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa;
- b) los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o
- c) con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente acordadas para el acceso y la participación en los beneficios en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]

6.8 [Exceptuando la protección contra la divulgación de los conocimientos tradicionales secretos, en la medida en que un acto esté permitido por las partes en virtud de la legislación nacional respecto de conocimientos protegidos por las normas sobre patentes o secretos comerciales, ese acto no quedará prohibido en el marco de la protección de los conocimientos tradicionales.]

6.9 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]

6.10 [Las autoridades nacionales podrán excluir de la protección los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.]

6.11 [En situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público no comercial, las autoridades nacionales podrán autorizar la utilización de conocimientos tradicionales protegidos, sin el consentimiento del poseedor de dichos conocimientos.]

ARTÍCULO 7

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección de los conocimientos tradicionales que [podrá] [deberá permanecer]/[permanecerá] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los criterios de admisibilidad para la protección establecidos en el artículo 1.

Adiciones facultativas a la opción 1

- a) los conocimientos tradicionales son transmitidos entre generaciones y, por lo tanto, son imprescriptibles
- b) la protección [deberá aplicarse]/[se aplicará] y durará mientras existan los pueblos indígenas y las comunidades locales
- c) la protección [deberá mantenerse]/[se mantendrá] mientras el patrimonio cultural intangible no forme parte del dominio público
- d) la protección de los conocimientos tradicionales secretos, espirituales y sagrados [no deberá tener]/[tendrá] plazo de duración
- e) la protección contra la biopiratería o cualquier otra infracción cometida con la intención de destruir en todo o en parte la memoria, la historia y la imagen de los pueblos y las comunidades indígenas.

Opción 2

La duración de la protección de los conocimientos tradicionales varía en función de las características y el valor de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 8
FORMALIDADES

Opción 1

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna.

Opción 2

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.

[8.2 En aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, las autoridades nacionales pertinentes podrán [deberán mantener]/[mantendrán] registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales.]

Alternativa

[La protección de los conocimientos tradicionales no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales.]

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo 1.

Adición facultativa

9.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] deberán garantizar que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.

Alternativa

9.2 Todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por las presentes disposiciones, deberá ser puesto en conformidad con ellas en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]].

Alternativa

[Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido legalmente acceso, podrá seguir utilizándolos en condiciones equivalentes. Gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales. Las disposiciones del presente párrafo no facultan a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]

ARTÍCULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

[La protección prevista en el presente instrumento [deberá tener]/[tendrá] en cuenta otros instrumentos [y procesos] internacionales [, regionales y nacionales]/[dejará intacta] y no afectará de ninguna forma los derechos o la protección prevista en los instrumentos jurídicos internacionales [, en particular, los instrumentos de propiedad intelectual] [, en particular el *Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica,*] y [deberá aplicarse]/[se aplicará] en concordancia con ellos].

Adiciones facultativas

a) De conformidad con el artículo 45 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

b) Las disposiciones previstas en el presente instrumento no deberán menoscabar de forma alguna las medidas de protección que ya hayan sido concedidas bajo los auspicios de otros instrumentos o tratados.

c) Esas disposiciones deberán aplicarse respetando el patrimonio cultural de la humanidad, de conformidad con la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas, de 2003.

d) Deberán estar en total sintonía con el Tratado de la FAO sobre los recursos, de 2001 y deberán estar/estarán en sintonía con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en 2007.

e) Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los pueblos indígenas o las comunidades locales [o las naciones] / beneficiarios tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.].

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL Y OTROS MEDIOS DE RECONOCER DERECHOS E INTERESES
EXTRANJEROS

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberá estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

Alternativa

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

[Fin de la alternativa]

Alternativa

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 1 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 2, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

[Fin de la alternativa]

ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

En los casos en que los conocimientos tradicionales se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] para abordar los casos de conocimientos tradicionales transfronterizos/mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias a él. Esa cooperación [deberá realizarse]/[se realizará] con la participación [y el consentimiento [fundamentado previo]] de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales.

Opción 1

[Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos de conocimientos tradicionales.

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. Si los conocimientos tradicionales protegidos de conformidad con el artículo 1.2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos protegidos sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado previo del poseedor de los conocimientos tradicionales.

Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales protegidos.

Las autoridades nacionales [deberán procurar]/[procurarán] codificar la información relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos relacionadas con los conocimientos tradicionales.

Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]

Adición facultativa para cualquiera de las dos opciones

[Los Estados Miembros] [Las Partes Contratantes] considerarán la necesidad de establecer las modalidades de un mecanismo global de participación mutua en los beneficios, que permita una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales en situaciones transfronterizas en que no sea posible la concesión o la obtención del consentimiento fundamentado previo.

[Sigue el Anexo]

Anexo

Notas y comentarios de los facilitadores

Notas

- Los facilitadores sustituyeron en cada caso la repetición de los términos “deberá” o “debe” por “[deberá]/[debe]”; “los Estados miembros” o “las Partes Contratantes” por “[los Estados miembros]/[las Partes Contratantes]”; y “poseedores” o “propietarios” por “[poseedores]/[propietarios]” para indicar que las cuestiones relativas a esas expresiones siguen pendientes.
- Los facilitadores sugieren que el plenario examine cómo abordar esas y otras cuestiones de redacción ([podrá]/[deberá]/[debe], [prever]/[comprometerse a]/[esforzarse por], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes], [poseedores]/[propietarios]), y la utilización de la voz activa en lugar de la voz pasiva.

Observaciones adicionales

- Algunas delegaciones propusieron nuevas definiciones. Los facilitadores proponen que el plenario examine si cabe incluirlas y de qué forma.
- Varias delegaciones propusieron nuevos objetivos, aunque no sugirieron lenguaje nuevo, más allá del título. Los facilitadores invitan a las delegaciones que formularon esas propuestas a presentar el lenguaje correspondiente.

COMENTARIO DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 1

DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

- Los facilitadores opinan que la frase “son inalienables, indivisibles e imprescriptibles”, propuesta también por la Delegación de Bolivia en el marco del artículo 7, constituye una disposición sustantiva que, por lo tanto, no debería formar parte de una definición, sino, tal vez, del alcance de la protección.
- Los facilitadores opinan que determinadas frases, por ejemplo, las siguientes:
 - los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, cultural, intelectual y material de los pueblos indígenas y las comunidades locales
 - y que pueden pervivir en forma codificada, oral o de otra índole
 - y que pueden estar relacionados con conocimientos agrícolas, medioambientales, sanitarios y médicos, la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales y genéticos, así como los conocimientos especializados tradicionales sobre arquitectura y tecnologías de edificación

tienen carácter descriptivo o de aspiración y, por lo tanto, sería más adecuado incluirlas en un preámbulo, antes que en una definición de conocimientos tradicionales.

- En el texto sobre expresiones culturales tradicionales, ambas opciones de artículo sobre la materia protegida contienen cláusulas que indican que la elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida debe determinarse “en el ámbito nacional, regional o subregional” o debe ser determinada “por la legislación nacional”. Los facilitadores sugieren que el plenario examine si correspondería incluir una cláusula similar en el texto relativo a los conocimientos tradicionales, y si esa cláusula podría simplificar ese texto.

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

- En cuanto al artículo 1.2.b) (“[son parte integrante de]/[están vinculados a] la identidad cultural de los beneficiarios”), los facilitadores observan que las disposiciones equivalentes del texto sobre expresiones culturales tradicionales (que figuran actualmente en el documento WO/GA/40/7, como opción 1, párrafo 2.c) y opción 2, artículo 2) se refieren a la “identidad cultural o social” de los beneficiarios y no estrictamente a la “identidad cultural”. Los facilitadores sugieren que el plenario evalúe si la terminología utilizada en el texto sobre conocimientos tradicionales podría adecuarse a la que se utiliza en el texto sobre expresiones culturales tradicionales.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 2

- Los facilitadores proponen que el plenario examine si podría considerarse la posibilidad de incluir expresiones como “comunidades tradicionales” y “familias” como parte de las “comunidades locales”.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 3

Elementos de convergencia

- i) conceptos de mecanismos para mostrarse de acuerdo con el uso de los conocimientos tradicionales y/o el acceso a ellos
- ii) concepto de reconocimiento de la fuente
- iii) concepto de respeto de las normas culturales de los poseedores/propietarios
- iv) disposiciones relativas a las condiciones mutuamente acordadas
- v) disposiciones relativas a la participación en los beneficios.

Elementos de divergencia

- i) enfoque basado en medidas (opción 1) por oposición al enfoque basado en los derechos (opción 2)
- ii) concepto de “utilización fuera del contexto tradicional” para dar cabida a las disposiciones sobre reconocimiento de la fuente, normas culturales, condiciones mutuamente acordadas y participación en los beneficios (únicamente en la opción 1)
- iii) disposiciones relativas a la divulgación obligatoria (únicamente en la opción 2)
- iv) disposiciones relativas al concepto de consentimiento fundamentado previo (únicamente en la opción 2)
- v) determinar si la participación en los beneficios debería aplicarse únicamente a la utilización comercial (únicamente en la opción 2).

Otras observaciones

- La Delegación de Marruecos sugirió la inclusión de una definición de “apropiación ilícita”; sin embargo, esa expresión no se utiliza actualmente en el texto. Dicha Delegación también presentó una definición de “utilización”, pero esa definición ya formaba parte del texto.
- Los facilitadores observan que los términos “uso” y “utilización” parecen emplearse indistintamente, y sugieren que el plenario aclare esa cuestión.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 4

Elementos de convergencia

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben] [se esforzarán por/se comprometen a] adoptar [según corresponda y] de conformidad con la legislación nacional], las medidas jurídicas, administrativas y/o de política adecuadas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente instrumento.

Elementos de divergencia

- i) el establecimiento de procedimientos de observancia
- ii) concepto de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Otras observaciones

- Los facilitadores observan que existe convergencia a la hora de considerar que es adecuado que los Estados miembros/ las Partes Contratantes adopten las medidas necesarias para aplicar cualquier instrumento.
- El párrafo 1 del artículo 4 del texto es una disposición amplia, que incluye texto que, en opinión de los facilitadores, es de convergencia, y que contempla el establecimiento de medidas para velar por la aplicación del instrumento.
- El párrafo 2 del artículo 4, que los facilitadores presentan como una adición facultativa al párrafo 1 del artículo 4, contempla el establecimiento de un estrato adicional de medidas de aplicación, en forma de procedimientos de observancia, sanciones y recursos. Los apartados 1 y 2 del artículo 4.2 constituyen adiciones facultativas al párrafo 2 del artículo 4, y proporcionan detalles adicionales acerca de las medidas de observancia.
- El párrafo 3 del artículo 4, que los facilitadores presentan como una adición facultativa al párrafo 1 del artículo 4, contempla la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias.
- El texto del párrafo 5 del artículo 4 de la antigua opción 2 es el siguiente: “Promover las medidas pertinentes para realizar el peritaje cultural en el que se tengan en cuenta las leyes, protocolos y procedimientos comunitarios consuetudinarios, con el fin de resolver las controversias.” Los facilitadores no pudieron incluir este lenguaje y sugieren que quienes los proponen aclaren su intención.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 5

Elementos de convergencia

- i) en términos generales, determinar si se considera adecuado que los Estados miembros/ las Partes Contratantes establezcan una autoridad (o más de una) en relación con el presente instrumento.

Elementos de divergencia

- i) las funciones específicas de la autoridad
- ii) el concepto de observancia sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional y/o del derecho de los propietarios/poseedores a administrar sus derechos.

Otras observaciones

- Con respecto al lenguaje utilizado anteriormente para declarar que “cuando el Estado miembro decida establecer esa autoridad”, los facilitadores sugieren añadir la frase “cualquier autoridad de esa índole”, para que el concepto quede implícito.
- Los facilitadores consideran que el concepto contenido en la frase “a cargo de sus beneficiarios”, que figuraba anteriormente en el artículo 5.1.a) podría reflejarse en la frase “en la medida en que los autoricen los [poseedores]/[propietarios]”, que figura ahora en el párrafo 1.
- Si bien la enumeración que correspondía al antiguo artículo 5.1 contenía variantes, los facilitadores consideran que esas variantes, de hecho, constituían funciones distintas, y no simples variantes. Por lo tanto, las integraron como elementos distintos de la lista.
- Los facilitadores integraron en el artículo 5.1 el lenguaje que figuraba en el antiguo artículo 5.4.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 6

Elementos de convergencia

- i) las antiguas opciones 1 y 2 eran idénticas, en términos generales, a los párrafos 6.1 a 6.3, incluido el lenguaje alternativo correspondiente al párrafo 3 y, por lo tanto, se han fusionado.

Elementos de divergencia

- i) la excepción/limitación relativa a la utilización de los conocimientos tradicionales en instituciones culturales (se encontraba únicamente en la antigua opción 1, actualmente, párrafo 6.5)
- ii) la excepción/limitación relativa a la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales (presente únicamente en la antigua opción, actualmente, párrafo 6.5)
- iii) el concepto de consentimiento fundamentado previo en el lenguaje alternativo correspondiente al párrafo 6.3 (presente únicamente en la antigua opción 2).

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 7

Elementos de divergencia

- i) determinar si la duración de la protección deberá vincularse/se vinculará automáticamente al cumplimiento de los criterios de admisibilidad del artículo 1, o si puede ser fijada por los Estados miembros, aunque también a partir del cumplimiento de los criterios de admisibilidad.

Observaciones adicionales

- Respecto del artículo 7, los facilitadores observan que en el plenario se presentaron dos posturas principales (una que contempla alguna forma de protección perpetua, y otra que permite a los Estados miembros/las Partes Contratantes limitar la protección en función de “las características y el valor de los conocimientos tradicionales”).
- La opción 1 está acompañada de adiciones facultativas. Los facilitadores opinan que éstas representan las propuestas formuladas durante la actual sesión del CIG, y opinan asimismo que todas esas adiciones facultativas formarían parte de la opción 1 y no de la opción 2.
- La opción 2 no está acompañada por adiciones facultativas.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 8

- Los facilitadores entienden que la alternativa procura fusionar el artículo 8.1 de la opción 1 con el artículo 8.2 de la opción 2.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 10

- Respecto del artículo 10, los facilitadores observan que en el plenario se presentaron dos posturas principales (una que contempla algunos instrumentos internacionales que deberán guardar/guardarán coherencia con el marco jurídico general, y otra que contempla que la protección prevista en cualquier instrumento no deberá afectar/no afectará la protección prevista en los instrumentos internacionales. Los facilitadores han unido esas posturas en una única disposición.
- El lenguaje está acompañado por adiciones facultativas. Los facilitadores opinan que éstas reflejan las propuestas formuladas durante la actual sesión del CIG.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 11

Los facilitadores han eliminado el lenguaje que figuraba anteriormente en este artículo y cuyo texto era el siguiente:

Trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación local, o trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación específicamente señalada para dar cumplimiento a esos principios; o

Reciprocidad; o

Un medio adecuado de reconocer a los titulares extranjeros de derechos.

[Fin del documento]